



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA PENAL DE DECISIÓN

PROCESO: 05001 60 99166 2023 25648
DELITO: Favorecimiento de contrabando
PROCESADA: ELIZABETH CRISTINA CARVAJAL MONTOYA
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Envigado
OBJETO: Definición de competencia
DECISIÓN: Asigna competencia
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz
Auto Nro. 041
Aprobada Acta Nro. 087

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la definición de competencia propuesta por el Juez Segundo Penal del Circuito de Envigado (Antioquia) para conocer del proceso adelantado en contra de **ELIZABETH CRISTINA CARVAJAL MONTOYA** por la presunta comisión de la conducta punible de Favorecimiento de contrabando.

ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Envigado (Antioquia) conocer la solicitud de preclusión de la investigación formulada por la Fiscal 17 Seccional de la Unidad de

PROCESO: 05001 60 99166 2023 25648
DELITO: Favorecimiento de contrabando
PROCESADA: ELIZABETH CRISTINA CARVAJAL MONTOYA
OBJETO: Definición de competencia
DECISIÓN: **Asigna competencia**

Aduanas, Impuestos Nacionales y Rentas Departamentales de la indagación adelantada contra de **ELIZABETH CRISTINA CARVAJAL MONTOYA** por la presunta comisión del delito de Favorecimiento de contrabando.

En audiencia del primero (1) de junio del año en curso, el Juzgado de conocimiento instaló audiencia de solicitud de preclusión de la investigación, en la que el apoderado de la víctima controversió la competencia respecto del lugar de ocurrencia del hecho, lo que fue acogido por el juez, quien dispuso remitir las diligencias a esta Corporación.

El dos (2) de junio anterior, llevó a cabo audiencia de corrección de actos irregulares, a través del cual clarificó que carece completamente de competencia para conocer del asunto, pues de la verificación de los elementos evidenció que la zona franca donde se produjo la incautación de la mercancía se ubica en el municipio de Caldas (Antioquia), de ahí que la definición de competencia se plantea respecto de sus homólogos de Itagüí y Caldas, y reiteró la remisión del expediente ante este Tribunal.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

El artículo 34 numeral quinto de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para resolver lo relativo a los incidentes de competencia de los jueces del circuito o los municipales de diferentes circuitos adscritos al distrito.

Este evento se ajusta a la previsión legal pues el incidente de definición de competencia es planteado por el Juez Segundo Penal del Circuito de Envigado, quien la rechazó por ser de conocimiento de su homólogo de Caldas o Itagüí, despachos adscritos a circuitos distintos que hacen parte de este distrito judicial.

El trámite incidental de definición de competencia está previsto en los artículos 54 y 341 del Código de Procedimiento Penal, el cual ha sido objeto de diversos pronunciamientos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que, a partir de la decisión AP2863 del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), radicado 55616, varió su postura acerca del trámite que debe dársele, en aquella oportunidad indicó:

“Para la Sala, no obstante, este criterio requiere una precisión en garantía de los principios de efectividad y eficiencia que rigen las actuaciones judiciales.

*Como se sabe, en el trámite de la audiencia de formulación de acusación se pueden proponer causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades y observaciones al escrito de acusación (art. 339 del C.P.P). Frente a las primeras, esto es, cuando existe disputa sobre el funcionario que debe asumir el conocimiento de una actuación, el legislador de 2004 estableció la necesidad de adelantar un trámite incidental que denominó **impugnación de competencia** (art. 341 del C.P.P).*

Impugnar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es oponerse¹, lo que a su vez significa, «poner algo contra otra cosa para entorpecer o impedir su efecto», «proponer una razón o discurso contra lo que alguien dice o siente», «contradecir un designio», «estar en oposición distintiva»².

Por consiguiente, siendo esas las acepciones del término en comento, considera la Sala que para la habilitación del trámite de impugnación de competencia se requiere que exista una controversia o debate en torno a dicha temática.

Resulta del todo necesario que entre el juez y las partes e intervinientes se suscite una disputa acerca del funcionario que debe asumir el conocimiento de la actuación. Ello, porque como sucedió en el presente asunto, en aquellos casos donde se visualiza con la mayor responsabilidad jurídica, objetividad y argumentación que la

¹ Disponible en internet: < <https://dej.rae.es/lema/impugnar> >

² Disponible en internet: <<https://dle.rae.es/?id=R6sHpEA>>

PROCESO: 05001 60 99166 2023 25648
DELITO: Favorecimiento de contrabando
PROCESADA: ELIZABETH CRISTINA CARVAJAL MONTOYA
OBJETO: Definición de competencia
DECISIÓN: Asigna competencia

competencia recae en otro juez o magistrado y ninguna de las partes se opone o discute esa apreciación, resulta innecesario y dilatorio del proceso penal dar curso a un incidente de definición de competencia.

Para la Corte, entonces, advertida la falta de competencia del juez de conocimiento y sin que ello genere un mínimo de reparo por los sujetos procesales -a quienes, conviene precisar, se les debe correr traslado de la propuesta-, le corresponde al titular del despacho enviar inmediatamente la actuación al funcionario que considera es el facultado para conocer el asunto. Éste, en caso de hallar fundada la manifestación de incompetencia, asumirá el trámite del proceso remitido. De lo contrario, rechazará su conocimiento de manera motivada y enviará las diligencias a la autoridad llamada a dirimir la cuestión.

Así las cosas, en los anteriores términos la Corte replantea el alcance de la postura que venía aplicándose sobre el tema”³.

Dicha posición ha sido reiterada por la Alta Corporación⁴, y acogida por esta Sala en virtud a los principios de seguridad jurídica y coherencia del ordenamiento jurídico.

De manera didáctica, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, en virtud a la normatividad aplicable y el criterio jurisprudencial vigente, el trámite a seguir:

*“De acuerdo con estas normas y el referido criterio jurisprudencial, el funcionario judicial debió instalar la audiencia de formulación de acusación y dentro de ella: (i) rehusar la competencia, (ii) correr traslado a las partes para que se pronunciaran sobre su manifestación, y (iii) ordenar el envío del proceso a los jueces competentes, si todos estaban de acuerdo, **o remitirlo a esta Corporación si se presentaba controversia**”⁵. (Subrayas y resaltos nuestros).*

Para el caso concreto, en desarrollo de la audiencia de solicitud de preclusión de la investigación llevada a cabo el primero (1) de junio del año en curso, el juez de instancia dispuso correr

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2863 del 17 de julio de 2019, radicado 55616.

⁴ Véase entre otras: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2807 del 21 de octubre de 2020, radicado 58028.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2807 del 21 de octubre de 2020, radicado 58028.

PROCESO: 05001 60 99166 2023 25648
DELITO: Favorecimiento de contrabando
PROCESADA: ELIZABETH CRISTINA CARVAJAL MONTOYA
OBJETO: Definición de competencia
DECISIÓN: Asigna competencia

traslado a las partes respecto de las causales de impedimento, recusación y competencia, frente al cual se planteó por el apoderado de las víctimas impugnación de competencia por el factor territorial del delito y consideró que el habilitado para tal efecto era el Juez Penal del Circuito de Itagüí. Aspecto que para la fiscalía y la defensa no era aceptable, toda vez que la zona franca donde se presentó la incautación de la mercancía se ubica en el municipio de Envigado. Por esta razón, el juzgador se consideró competente y ante la controversia presentada ordenó la remisión a esta Corporación.

En una segunda diligencia, de corrección de actos irregulares, el juez de primera instancia adujo haber realizado una exhaustiva revisión de los elementos materiales con vocación probatoria allegados por la fiscalía, encontrando que la zona franca se encuentra ubicada en el municipio de Caldas (Antioquia) y no en circunscripción territorial de Envigado, por lo que, carece de competencia absoluta para el trámite del proceso, por ende, rechazó la competencia para conocer del proceso, y mantuvo la orden de remisión del expediente ante este tribunal.

No hay lugar a discusión frente a que en la audiencia se presentó una controversia respecto del competente para conocer el fondo del asunto, pues se planteó por el apoderado de víctimas que debía ser en el circuito de Itagüí, lugar donde los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN realizaron la verificación del domicilio de la empresa importadora de la mercancía incautada y, dice, se presentó la posible irregularidad.

A su turno, en la audiencia de corrección de actos irregulares, el juez de instancia manifestó que el competente para el

conocimiento del asunto era el homólogo de Caldas, donde se encuentra ubicada la Zona Franca Internacional del Valle de Aburrá – ZOFIVA y era donde reposaba la mercancía incautada, tal como lo reiteró la fiscal delegada.

En esas condiciones, debemos definir si es el homólogo de Itagüí o Caldas quien debe conocer de fondo la solicitud de preclusión de la investigación que se presentó.

En este punto, le asiste razón al juez de primera instancia cuando afirma que de la verificación de los elementos materiales con vocación probatoria allegados a la actuación se logra extraer que, efectivamente, el lugar de incautación de la mercancía fue en la Zona Franca Internacional del Valle de Aburrá – ZOFIVA, que se encuentra ubicada en el municipio de Caldas (Antioquia), pues así está debidamente delimitado en las actas de los hechos y en el auto comisorio aduanero Nro. 1-90-275-549-0114.

De conformidad con el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal, el competente para conocer del juzgamiento será del lugar donde ocurrió el delito. Aspecto que debe estar relacionado con la presunta consumación de la conducta punible, de acuerdo con el artículo 319 del Código Penal, es decir, que, al momento de ingreso de la mercancía en la zona primaria definida en la normativa aduanera vigente, debía haberse realizado sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera *–inciso segundo–*.

De las actas de los hechos se logra extraer que efectivamente el ingreso de la mercancía a la zona primaria se llevó a cabo en la zona franca *–insistimos ubicada en el municipio de Caldas–*, y

PROCESO: 05001 60 99166 2023 25648
DELITO: Favorecimiento de contrabando
PROCESADA: ELIZABETH CRISTINA CARVAJAL MONTOYA
OBJETO: Definición de competencia
DECISIÓN: Asigna competencia

fue precisamente en ese lugar donde se llevaron a cabo las labores de fiscalización y control de las autoridades competentes a esa mercancía, en las que se pudo establecer un posible incumplimiento al régimen legal por parte del destinatario.

Es por lo anterior, que entendemos que el ingreso de la mercancía al territorio nacional no obedeció al hecho de que la empresa destinataria tenga su domicilio en el municipio de Itagüí, tal como lo reclamara el apoderado de la víctima, sino que este presuntamente ocurrió en la zona franca que se ubica en Caldas (Antioquia), por el ser la zona primaria de ingreso, por lo que concluimos, como bien lo planteó el juez de Envigado, que la posible ocurrencia del hecho se dio en esta última municipalidad y, por ende, el conocimiento de la solicitud de preclusión de la investigación debe ser asignado al Juzgado Penal del Circuito de Caldas (Antioquia).

En mérito de lo expuesto la Sala de decisión penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

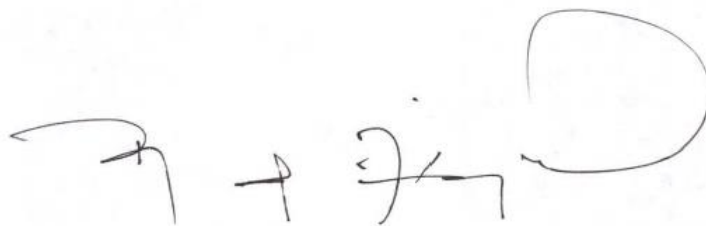
RESUELVE

PRIMERO: DEFINIR la competencia para resolver sobre la solicitud de preclusión de la investigación formulada por la Fiscal 17 Seccional de la Unidad de Aduanas, Impuestos Nacionales y Rentas Departamentales de la indagación adelantada contra de **ELIZABETH CRISTINA CARVAJAL MONTOYA** por la presunta comisión del delito de Favorecimiento de contrabando, al Juzgado Penal del Circuito de Caldas (Antioquia), a donde deberán ser remitidas las diligencias.

PROCESO: 05001 60 99166 2023 25648
DELITO: Favorecimiento de contrabando
PROCESADA: ELIZABETH CRISTINA CARVAJAL MONTOYA
OBJETO: Definición de competencia
DECISIÓN: Asigna competencia

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno, y por Secretaría deberá comunicarse esta decisión a las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado